REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 11 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901220230127000	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Jesus Alberto Castro Garcia	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901220230027400	Ejecutivo Singular		Diana Carolina Jimenez Arcon	10/04/2024	Auto Ordena - Reanudar Proceso Y Seguir Adelante Con La Ejecución.
08001418901220230069200	Ejecutivo Singular	Andrea Carolina Tete Utria	Enedis Maria Bandera Jimenez	10/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220230119200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Adriana Jazmin Venegas Vasquez	10/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220220002300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Margarita Esther Mercado Altahona	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Secuestro Del Bien Inmueble

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b3f85906-f6ec-4188-8e62-527ee11d2ffe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 11 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230123000	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Ilva De Gomez Crespo	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230123000	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Ilva De Gomez Crespo	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230022300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira		10/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220230011100	Ejecutivo Singular	Salud Cobro Consultorias Sas	Grupo Health Sas	10/04/2024	Auto Decreta - Aprobar Transacción
08001418901220230127500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sociedad Ingenieria Proyectos Ambar S.A.S	10/04/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b3f85906-f6ec-4188-8e62-527ee11d2ffe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 11 De Abril De 2024

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b3f85906-f6ec-4188-8e62-527ee11d2ffe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 11 De Abril De 2024

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b3f85906-f6ec-4188-8e62-527ee11d2ffe

Ejecutivo: 080014189012202301270000
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" NIT 900.494.149-2
Demandado: JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho la presente demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente su admisión,

Barranquilla, abril 10 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA A

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Barranquilla, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"., a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.-El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus nexos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En consecuencia al no contar la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares previas,

es procedente exigir él envió de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con la norma reseñada, En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda, y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
EJECUTADOS: DIANA CAROLINA JIMENEZ ARCON

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que se solicitó la reanudación del proceso. Por otra parte, la ejecutada se encuentra notificada sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 29 de agosto del 2023, se dispuso suspender el proceso por el término de doce (12) meses.

Además, se advierte DIANA CAROLINA JIMENEZ ARCON. se notificó personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso

Que se ha solicitado la reactivación del proceso. Incumplimiento del acuerdo pactado.

Seguir Adelante con la Ejecución

Por otra parte, tenemos que la parte ejecutante AMANDA GUERRA SIERRA, actuando como endosatario en propiedad, presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA CAROLINA JIMENEZ ARCON aportando como títulos de recaudo ejecutivo letra de cambio, las que por llenar los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispuso librar mandamiento de pago mediante el proveído de fecha 23 de mayo del 2023, por los valores indicados en el mismo a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

La ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, sin que propusieran excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

2. Ordenar el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada señora DIANA CAROLINA JIMENEZ ARCON, identificada con C.C. # 1.042.447.940, como empleada de la empresa MUEBLES JAMAR, con correo electrónico:

servicio@mueblesjamar.com. - Líbrese el oficio respectivo.

3. Tener notificada de la demanda y el mandamiento de pago del 23 de mayo del 2023 a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ ARCON

1. Seguir adelante la ejecución en contra de DIANA CAROLINA JIMENEZ ARCON, identificado con la C.C. # 1.042.447.940, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023.

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

3. LIQUIDAR conjuntamente los créditos tal como lo enseñan los artículos 446 del CGP.

4. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

5. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

6. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Se señalan las agencias en derecho por la suma de $ 168.000 peso el equivalente al 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos aquí tramitados.

7. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

8. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00692-00
Ejecutante: ANDREA CAROLINA TETE UTRIA
Ejecutado: ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 05 de abril del 2024, el endosatario al cobro judicial allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor DAVID MEJIA CASTILLO, en calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el endosatario al cobro judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por ANDREA CAROLINA TETE UTRIA. en contra de ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares-

3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado

4. Requiérase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.

5. Sin costas.

6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-01192-00
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO - NIT 901438787-7
Ejecutado: ADRIANA JAZMIN VENEGAS VASQUEZ CC 1.140.887.306

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 20 de marzo del 2024, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el endosatario al cobro judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el Despacho no remitió las medidas cautelares, se abstendrá de pronunciarse sobre el desembargo de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO - NIT 901438787-7. en contra de ADRIANA JAZMIN VENEGAS VASQUEZ CC 1.140.887.306, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Teniendo en cuenta que el Despacho no remitió las medidas cautelares, se abstendrá de ordenar el levantamiento de estas

3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado

4. Requiérase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.

5. Sin costas.

6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. N°. 08001-4189-012-2022 – 00023 - 00.
INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 10 de 2024.

SEÑOR JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito solicita el secuestro del bien inmueble, distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 413160, de propiedad de la demandada señora MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA, identificada con C.C. # 41.438.333, apartamento No. 0502, ubicado en la Carrera 45 # 99 C - 84 Conjunto Residencial "PORTAL DE MIRAMAR", Torre 1de esta ciudad, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.-

A su Despacho.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril Diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble, distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 413160, de propiedad de la demandada señora MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA, identificada con C.C. # 41.438.333, apartamento No. 0502, ubicado en la Carrera 45 # 99 C - 84 Conjunto Residencial "PORTAL DE MIRAMAR", Torre 1de esta ciudad, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.- Para tal efecto comisiónese al señor ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO (OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOMUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLLA), de acuerdo a lo normado por el artículo 37 inciso 3 C.G.P. Desígnese secuestre al auxiliar de la justicia JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, quien se localiza en la Calle 41 # 44 – 155 Oficina 204C, Edificio Stella , de esta ciudad, identificado con C.C. # 8.720.553.- Tel Cel. # 3022445417, Tel Fijo # 3401678-- Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.- Se le concede al ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, amplias facultades para subcomisiones o delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem, se le otorgan facultades para designar secuestre.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0762 DC. # 0008.-
MRRM/Hae.-

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-**2023-01230-00**
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES NIT. 890.112.046
EJECUTADOS: ILVA CECILIA CRESPO DE GOMEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, por medio de apoderado Doctor Álvaro Pérez Robles, contra ILVA CRESPO DE GOMEZ, el cual no correspondió por reparto
Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, identificado con el NIT 890.112.046, Representado por Luz Marina Rodríguez Martínez, y en contra de ILVA CRRESPO DE GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 22.360.815, actuando a través de apoderado Dr. Álvaro Pérez Robles.- Por el capital de las cuotas de administración Ordinaria, y Extraordinarias la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. ($4.964.000.00)** discriminadas en el demanda.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde que se encuentre en mora hasta que se verifique el pago total.-

   Lo que deberán cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase al Doctor ALVARO PEREZ ROBLES, identificado con la C.C. # 7.472.290, y la T.P.

32.580 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderada al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00223-00
Ejecutante: EDIFICIO ZAFIRA NIT. 900.277534-5
Ejecutado: HEREDEROS DE LA CUASANTE OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN, HEREDEROS DETERMINADOS OLGA NANDIN, y VICTORIA. Y CONTRA LOS HEREDEROS IDETERMINADOS, Y HEREDEROS DE LAHERENCIA DE LA CUSANTE OLGA ELENA PUCHE.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante auto de fecha 11 de marzo del 2024, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante que coadyubara con la solicitud de terminación por pago total remitida a este despacho por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (100de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora NACIRA DEL RÍO GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total., por lo que este despacho mediante auto de fecha 09 de abril del 2024, corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre dicha solicitud de terminación.

Que mediante memorial de fecha 14 de marzo del 2024, la apoderada judicial de la parte actora la Dr. BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el endosatario al cobro judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO ZAFIRA NIT. 900.277534-5. en contra de

HEREDEROS DE LA CUASANTE OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN, HEREDEROS DETERMINADOS OLGA NANDIN, y VICTORIA. Y CONTRA LOS HEREDEROS IDETERMINADOS, Y HEREDEROS DE LAHERENCIA DE LA CUSANTE OLGA ELENA PUCHE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares-

3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado

4. Requiérase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.

5. Sin costas.

6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SC CONSULTORÌAS SAS.
EJECUTADOS: GRUPO HEALTH S.A.S

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminacion del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

1°) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **SC CONSULTORÌAS SAS.** actuando a través de representante legal contra **GRUPO HEALTH S.A.S**, según parte secretarial pertinente.

2°) R E F E R E N T E F A C T U A L:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3°) C O N S I D E R A C I O N E S:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora Dr. Pedro FELIPE PINEDA ARIZA en coadyuvancia por la parte **GRUPO HEALTH S.A.S**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE ($5.000.000), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE ($5.000.000), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada **SC CONSULTORIAS S A S**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

> "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*
>
> El art. 314 del C.G.P indica que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (Subrayado del Juzgado)*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, sin embargo, el levantamiento de medidas no será procedente hasta que la parte actora remita la constancia de lo acordado en el contrato de transacción ítem III.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de **SC CONSULTORÌAS SAS.**, actuando a través de apoderado judicial contra **GRUPO HEALTH S.A.S**. En consecuencia, termínese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DESCUÉNTESE a **GRUPO HEALTH S.A.S** la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE ($5.000.000), como pago total de la obligación.

3. Ordénese entregar a de **SC CONSULTORÌAS SAS.** la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/TE ($5.000.000), descontados a**, GRUPO HEALTH S.A.S**. como valor transado dentro del proceso.

4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

5. Ordénese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor del demandado.

6. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho

7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.

8. Sin costas.

9. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01275-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
EJECUTADOS: INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR S.A.S. NIT 901.091.323-1
LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA C.C. # 8.748.540

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado Doctor, MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, informándole que nos correspondió por reparto. -
Sírvase Proveer. - Barranquilla, abril 10 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados, Calle 76 # 54-11 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por SEGUROS COMERCILAES BOLIVAR S.A., identificado con el NIT 860.002.180-7 actuando como parte demandante, contra INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR S.A.S. Y LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 058

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria